



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No.08-001-33-33-004-2018-00273-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MYRNA MARTINEZ MAYORGA.

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, y dado que el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se

RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que presenten por escrito los respectivos alegatos finales. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Publico hacer uso de la atribución que en dicha norma se le asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00080-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	INÉS GONZÁLEZ GÓMEZ actuando en nombre de JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

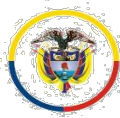
PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00080-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	INÉS GONZÁLEZ GÓMEZ actuando en nombre de JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue presentada acción de tutela impetrada por la señora **INÉS GONZÁLEZ GÓMEZ**, quien aduce actuar como representante legal de su hermano JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por considerar afectado el derecho a la personalidad jurídica y nacionalidad de su hermano, ya que la entidad accionada le ha negado la inscripción del nacimiento como colombiano.

Sería este el momento procesal para dar paso a la admisión de la tutela impetrada, sino fuera porque al revisar el contenido del escrito de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos alegados están en cabeza del señor JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ, sin embargo, no obra prueba alguna dentro del proceso con la cual se advierta que esta persona no está en capacidad para comparecer a agenciar sus propios derechos, acreditando la indefensión del titular de los derechos vulnerados, en cuyo caso, podría operar la figura de la agencia oficiosa, por parte de su hermana.

En razón a ello, queda visto que su solicitud de tutela no es clara en cuanto a la legitimidad e interés.

Al respecto, sea del caso traer a colación el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 10. Legitimidad e interés

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: a) que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, b) que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y c) en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Ahora bien, frente a la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, ha sido enfática en establecer que:

“La agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes”¹.

Para la procedencia de la Agencia Oficiosa la Corte Constitucional, ha indicado que como requisitos normativos para que opere dicha figura deben concurrir estas 4 premisas, según lo sentenció en la Sentencia T-406 de 2017:

“3.5. Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado². “Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”³.

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos “constitutivos y necesarios para que opere esta figura”. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

3.6. En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.”

En consecuencia, si la agencia de derechos ajenos no se encuentra justificada, la acción de tutela instaurada a nombre de otro, sin poder para representarlo, resulta improcedente, pues lo que según se desprende del artículo 86 de la Carta Política, es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso⁴.

Igualmente, ha dicho la jurisprudencia constitucional⁵ que la justificación de la intervención a nombre de otro, no es un requisito que pueda entenderse como un mero formalismo de la acción de tutela, porque, antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental, es menester conocer si el afectado pretende la protección y bajo qué circunstancias la reclama, habida cuenta que si el afectado prefiere mantener su situación, modificarla no puede ser de la incumbencia de un tercero.

De conformidad con el precedente jurisprudencial en cita, el Despacho considera necesario que la parte actora aclare la legitimación por activa dentro del trámite de la acción de tutela, pues no acredita condición de agente oficioso, y tampoco presenta poder debidamente diligenciado por el señor JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ para ejercitar la presente acción de tutela.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-652 de 2008.

² Sentencias SU-288 de 2016, SU-173 de 2015, T-467 de 2015, T-004 de 2013, T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999, T-422 de 1993, T-421 de 2001, T-044 de 1996 y T-088 de 1999, entre otras.

³ Sentencias T-700 de 2014 y T-503 de 1998, entre otras.

⁴ Sentencia T-767/2004 T-406-2017.

⁵ *Ibíd.*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso contemplado en el art. 29 de la Carta Política de las partes intervinientes, el Juzgado considera menester mantener en secretaría el escrito de tutela a fin de que la parte accionante subsane los defectos anotados, es decir la legitimación en la causa por activa conforme a las previsiones del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se concederá el término de tres (3) días que se empiezan a contar a partir del día 17 de mayo de 2022 hasta el 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenase corregir la acción de la referencia presentada por la señora INÉS GONZÁLEZ GÓMEZ, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del 17 de mayo de 2022 hasta el 19 de mayo de 2022, acredite agencia oficiosa, o aporte el poder debidamente conferido, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 16 DE MAYO DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7313a38f7d3209db04698b06b6ff598b6b9b5696b63ceee202d8c73f5bf86b4**

Documento generado en 13/05/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>